



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cinco (5) de Junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00008-00
Denunciante	Lucero Ismenia Herrera
Denunciado	Jesús Antonio Cortes Patiño
Auto No.	375

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 25 del veintinueve (29) de abril de 2020, emanada de la Comisaría de Familia, mediante la cual se decidió el incidente No. 0532 de 2019, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 0176 de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 03 de abril de 2019, la señora LUCERO ISMENIA HERRERA presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su esposo, el señor JESUS ANTONIO CORTES PATIÑO, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 0176 de 2019, y en el cual, el día 18 de julio de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA** ha sido víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO** de las condiciones civiles ya anotadas.

SEGUNDO: CONMINAR a al señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO** para que en lo sucesivo se ABSTENGA de ejercer maltrato físico, verbal, psicológico, económico en contra de la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA** so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA** y en contra del **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO** la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal, psicológicamente a la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA** so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará

de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.

- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.....

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

El día 27 de septiembre de 2019, la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA**, realiza nuevamente en contra del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, y mediante auto ordeno citar al denunciado para que rindiera los descargos en la fecha del 21 de noviembre de 2019.

Mediante oficio sin fecha, se cita al agresor **CORTÉS PATIÑO**, para diligencia de descargos, misiva que fue recibida por su hija **ESTEFANIA CORTÉS HERRERA**, en la dirección Traversal 7 No. 14-90 Barrio La Floresta. Y mediante oficio de fecha 27 de septiembre 2019, se le envía citación para notificación personal del proceso 0176/2019 por Violencia Intrafamiliar, misiva que fue recibida nuevamente por su hija en la misma dirección ya anotada.

Mediante la Resolución No. 025 de fecha 29 de abril de 2020, se lleva a con la respectiva audiencia, donde se impone al señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.

2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.

3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. DE LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

El tratadista LINO ENRIQUE PALACIO, define la nulidad procesal diciendo que *“es la privación de efectos imputados a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello carece de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados”*.

Ahora bien, el artículo 29 de la CN, nos refiere sobre el debido proceso “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

Cabe decir que la notificación es una herramienta procesal que permite la efectiva garantía del derecho de defensa y del debido proceso. En este sentido, es el acto de comunicación procesal de mayor importancia, pues permite que el interesado ejercite personalmente sus derechos de contradicción e impugnación. Entonces, la especial relevancia que reviste la notificación lleva implícita la obligación por parte de la autoridad judicial y administrativa de hacer una búsqueda del interesado, agotando la información que tiene a su alcance, para ubicarlo e informarle del trámite en curso.

5. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 18 de julio de 2019, en audiencia pública, declaro que la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA**, fue víctima de Violencia Intrafamiliar por parte del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, conmino a este último para que se abstuviera de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico y amenazas en contra de la denunciante, so pena de hacerse acreedor las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000.

El 27 de septiembre del 2019, la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA**, se presenta nuevamente ante la Comisaría de Familia, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar por parte de su esposo, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, otorga medida de protección a favor de la denunciante y el desalojo de la residencia al denunciado, en donde convivía con la denunciante y sus hijos en común; Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación del Auto del 27 de septiembre de 2019. Notificación personal que solo se produjo respecto de la denunciante según se observa, por lo que se dispuso la notificación por aviso del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, la cual se observa que fue recibida el día 7 de octubre de 2019 en la dirección TRAVERSAL 7 No. 14-90 Barrio La Floresta, por parte de ESTEFANIA CORTES HERRERA, hija en común de la denunciante y el denunciado.

Ahora bien, en entrevista realizada por la Psicóloga de la Comisaría de Familia el día 04 de febrero de 2020 a la señora **LUCERO ISMENIA HERRERA**, esta manifestó lo siguiente: “...En septiembre del año pasado por lo que lo denuncié Antonio llegó borracho ese día a la medianoche a la casa, XIMENA le abrió la puerta porque estaba tocando duro la puerta, entonces entró enojado porque decíamos que no le habríamos porque yo tenía el mozo ahí metido, subió buscando el supuesto mozo debajo de las camas y me insultaba, entonces yo lo eché y partió la mesa en dos, entonces lo amenace con la Policía y se fue, entonces yo el otro día fui a hacer la denuncia porque quería coger era de hacer escándalos cada que se emborrachaba y desde ese día nunca más volvió yo no tengo contacto con él para nada ...” (Negrilla y subraya fuera de texto original).

En la entrevista realizada a la denunciante, se avizora que la familia es una familia monoparental, compuesta por la madre y sus tres hijos, luego de, sumado a que indica que desde octubre desalojo la casa. Luego la notificación no puede enviársele a la misma dirección puesto que es claro que desde el momento de los hechos, este no reside en dicha dirección, aunado que en el auto que ordenar el inicio del incidente se ordenó el desalojo del agresor.

En entrevista realizada a el día de febrero 04 de febrero de 2019, la denunciante admite inclusive que el señor CORTÉS, reside en otra ciudad PUERTO GAITAN – META.

De ahí entonces, que estamos ante una indebida notificación al denunciado del trámite incidental por parte de la Comisaria de familia, que nos conlleva a una nulidad de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 numeral 8, puesto que la notificación en personal al agresor señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, del inicio del incidente, según obra en el expediente, fue entregada en la dirección donde este convivió con la denunciante, la cual fue recibida por su hija ESTEFANIA, sin que conste la fecha de entrega de la misma, así como también frente a la notificación por aviso, la misma fue entregada en la dirección de la denunciante, a sabiendas que el señor **CORTES PATIÑO**, ya no se encontraba viviendo en dicha casa (07 de octubre de 2019), teniendo en cuenta que desde el mes de septiembre según lo manifestado por la denunciante, su esposo no regresó a su vivienda.

Sumado a esto, llama la atención del Despacho, que mediante constancia que hace la abogada contratista LEIDY VANESSA RUIZ RAMÍREZ, de la Comisaría de Familia, se pone de presente que se comunicó telefónicamente con el señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, para notificarle de la audiencia programada para el día 29 de abril

de 2020, la que efectivamente se celebró en dicha fecha, mientras que en el acto administrativo mediante el cual se da inicio al incidente en su numeral tercero (3) se cita a la referida audiencia para el día 20 de abril de 2020, sin que se observe auto, donde reprogramen la nueva fecha a llevarse a cabo la diligencia.

De ahí entonces que estamos de cara a una flagrante vulneración del debido proceso del denunciado **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, ya que este no pudo rendir sus descargos ni controvertir las pruebas que se tuvieron en cuenta para la toma de la decisión, Artículo 29 CN.

En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Juzgado que existe nulidad por indebida notificación, violación al derecho de defensa y al debido proceso, en el caso en estudio, por lo que se dejará sin efecto las decisiones adoptadas desde el auto que ordeno abrir el incidente e inclusive.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente Incidente, por indebida notificación al denunciado **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, y violación de debido proceso – derecho de defensa, desde el auto de fecha 27 de septiembre de 2019 inclusive, mediante el cual se ordena abrir el incidente en contra del señor **JESÚS ANTONIO CORTÉS PATIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

Elaboró: **LEAJ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **45**

Cartago, 08 de junio de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Wilson Ortegón Ortegón', written in a cursive style.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario